

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO DEL CIUDADANO NÚMERO TESLP/JDC/768/2020.- INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ. EN CONTRA DE: “el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria del 29 veintinueve de junio del año 202 y concluida el día 1º de julio del año 2020, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el oficio número CEEPC/SE/0392/2020 de fecha 1º de julio del año 2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, ambos dictados dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente número PES-02/2020” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte.

Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/JDC/768/2020 relativo al juicio ciudadano promovido por María del Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández en contra de “el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria del 29 veintinueve de junio del año 202 y concluida el día 1º de julio del año 2020, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el oficio número CEEPC/SE/0392/2020 de fecha 1º de julio del año 2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, ambos dictados dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente número PES-02/2020”, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

I. Obligaciones. Téngase a las autoridades responsables por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión. Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubrican el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque, de autos se desprende que fueron notificados el día 2 dos de julio del año en curso, y presentaron su medio de impugnación el 8 ocho de julio del mismo año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Legitimación. No se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, los numerales en cita establecen que el juicio ciudadano procederá cuando los actores hagan valer supuestas violaciones a su derecho de votar y ser votado.

En el caso concreto, su acto reclamado no versa sobre alguna violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Federal, sino que, versa sobre la impugnación que una resolución dictada por el Secretario Ejecutivo y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambos del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/02/2020.

No obstante lo anterior, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, tutelado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, en tal virtud resulta procedente reencauzar el presente medio de

impugnación a **Recurso de Revisión**, a efecto de que los recurrentes estén en posibilidad de ser escuchados por este Tribunal¹.

Con base a los criterios anteriores, se desprende la posibilidad de reencauzar los medios de impugnación al recurso que se estime procedente con el ánimo de ponderar el acceso de jurisdicción de los ciudadanos, así como de tramitar las inconformidades de los candidatos de elección popular mediante el Recurso de Revisión, acorde a lo señalado en el artículo 46 y 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Por tal motivo, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que proceda conforme a lo aquí acordado, realizando las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y le asigne el nuevo número consecutivo de expediente que corresponda.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten.- “el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria del 29 veintinueve de junio del año 202 y concluida el día 1º de julio del año 2020, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el oficio número CEEPC/SE/0392/2020 de fecha 1º de julio del año 2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, ambos dictados dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente número PES-02/2020”, la cual pudiese vulnerar derechos sustanciales de los actores, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación.²

e) Definitividad. Se satisface con este requisito conforme a lo señalado en el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual señala que el Recurso de Revisión procederá en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; de tal manera que el acto reclamado es definitivo y firme al no existir algún otro medio de defensa que revoque o modifique el acto reclamado.

III. Pruebas. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene al actor por ofreciendo las pruebas de su intención, mismas que serán admitidas, valoradas y administradas al momento de dictar sentencia.³

IV. Domicilio y autorizado. Se hace constar que los actores, dentro de su escrito inicial de demanda, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por tal motivo, con fundamento en el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, las notificaciones ordenadas por este Tribunal Electoral se harán por estrados.

V. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable⁴, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna como tercero interesado

VI. Cierre de instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se declara cerrada el cierre de instrucción.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

VII. Notificación. Con fundamento en los artículos 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente a los actores en los estrados de este Tribunal; notifíquese por oficio al Secretario Ejecutivo y a la Comisión Permanente de quejas y Denuncias, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ Véase Jurisprudencia 1/2014 de rubro “Medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea.”

² Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento.”

³ Presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones, el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria del 29 veintinueve de junio del año 202 y concluida el día 1º de julio del año 2020, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el oficio número CEEPC/SE/0392/2020 de fecha 1º de julio del año 2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, ambos dictados dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente número PES-02/2020.

⁴ Consultable en la página 341 del expediente original.